Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 25530408900120200009800
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA art. 375 C.G.P.
Inmueble a Usucapir 160-22543
Demandantes Ana Stella Mamby Ramos
José Delio Pauna Díaz
Demandados Flor Marina Morales Novoa
Jorge Eliecer Morales Novoa
Luis Eduardo Morales Novoa
María Elisa Morales Novoa
María Elizabeth Morales Novoa
Pedro Pablo Morales Novoa
Rosa Lilia Morales Novoa
Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Lunes 13 de julio de 2020. El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, quien por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, vengo ejerciendo la labor desde casa, paso al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA del art. 375 del C.G.P., informando que fue radicada de manera virtual al canal Institucional del Juzgado, por el abogado Javier Orlando Mora Bonilla, el 02 de julio de 2020, y pendiente de resolver sobre su admisión. Favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

Villavicencio Meta, Quince de Julio de Dos Mil Veinte.

Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:

Radicado: 25530408900120200009800
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA art. 375 C.G.P.
Inmueble a Usucapir 160-22543
Demandantes Ana Stella Mamby Ramos
José Delio Pauna Díaz
Demandados Flor Marina Morales Novoa
Jorge Eliecer Morales Novoa
Luis Eduardo Morales Novoa
María Elisa Morales Novoa
María Elizabeth Morales Novoa
Pedro Pablo Morales Novoa
Rosa Lilia Morales Novoa
Personas Indeterminadas

Como en el caso concreto la demanda se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, se resuelve sobre la admisión o inadmisión de la demanda declarativa de pertenencia en los siguientes términos jurídicos:

Como al revisar la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, por disposición del art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Inciso Segundo del art. 5º e Inciso Primero del art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la misma para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de esta decisión, so pena de rechazo definitivo, la parte actora la corrija, conforme a los siguientes derroteros:

1.-Tratándose de bienes sujetos a registro y el bien inmueble objeto de usucapir (160-22543), lo es, la actora ha debido allegar el certificado de libertad actualizado con vigencia no superior a 30 días (art. 72 ley 1579 de 2012, en armonía con el Código General del Proceso), pues el presentado como anexo virtual (folio 10) data del 26 de mayo de 2020, y la demanda se presentó ante este Juzgado de manera virtual, el día 02 de julio de 2020, (folio 1), es decir, el certificado de tradición aportado como anexo, supera con creces dicho lapso, por lo tanto deberá subsanar la demanda en tal sentido.

2.-El poder para actuar carece del requisito del Inciso Segundo del art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se indicó EXPRESAMENTE la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.-Tampoco se cumplió con el Inciso Primero del art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no indico el canal digital dónde deben ser notificadas las PARTES (demandante y demandado); los TESTIGOS; el PERITO en caso que se requiera citarlo.

Radicado: 25530408900120200009800
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA art. 375 C.G.P.
Inmueble a Usucapir 160-22543
Demandantes Ana Stella Mamby Ramos
José Delio Pauna Díaz
Demandados Flor Marina Morales Novoa
Jorge Eliecer Morales Novoa
Luis Eduardo Morales Novoa
María Elisa Morales Novoa
María Elizabeth Morales Novoa
Pedro Pablo Morales Novoa
Rosa Lilia Morales Novoa
Personas Indeterminadas

4.-Finalmente, como en el caso concreto la parte actora está pidiendo se decrete la Prescripción Adquisitiva de Dominio de un bien inmueble urbano y las MEJORAS en él construidas, deberá aportar un dictamen pericial de las mismas en la forma prevista en la ley de oralidad civil, para que el mismo igualmente sea sujeto a contradicción conforme lo prevé el art. 228 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ

SPFV/caal.

ESTADO ELECTRONICO Número _____
El Secretario del *Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca*
DEJA CONSTANCIA que *LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 16 DE JULIO DE 2020*